

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PERMISO SALIDA DEL PAÍS DE MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ PALACIOS CONTRA NORMAN ALEXANDER GARCIA FALLA 2021-00228. (REPOSICIÓN).

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto el apoderado de la demandante, contra el auto calendarado el 27 de mayo de 2021, en el que se negó por improcedente la solicitud de permiso provisional de salida del país de los menores JUAN JOSÉ y JACOBO GARCÍA GUTIÉRREZ.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ PALACIOS presentó demanda de CUSTODIA Y PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, respecto de los menores JUAN JOSÉ y JACOBO GARCÍA GUTIÉRREZ y en contra del señor NORMAN ALEXANDER GARCÍA FALLA.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 15 de abril del

año 2021, en el que se dispuso, entre otras cosas, que previo a resolver lo que en derecho correspondiera respecto de la medida provisional solicitada, la misma se ponía en conocimiento del señor Defensor de Familia adscrito al juzgado, a fin de que emitiera su concepto al respecto.

3.- En memorial presentado el 19 de mayo de 2021, el señor Defensor de Familia adscrito al juzgado rindió su concepto, manifestando no encontrar impedimento alguno en la medida provisional solicitada.

4.- En auto del 27 de mayo de 2021, y no obstante el concepto rendido por el señor Defensor de Familia, esta Juez negó la solicitud de permiso de salida del país provisional de los menores, por ser precisamente dicho permiso el objeto de estudio del presente asunto, por lo que sobre el mismo se decidiría en la oportunidad legal correspondiente, una vez se hubiesen recaudado las probanzas.

II. I M P U G N A C I Ó N.

Contra la determinación la apoderada de la demandante, señora MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ PALACIOS interpuso recurso de reposición manifestando que dentro de la demanda presentada, se solicitó como medida provisional lo siguiente: "(...) *MEDIDA PROVISIONAL O INMOMINADA En aras de garantizar y proteger los derechos de los niños JUAN JOSE GARCIA GUTIERREZ Y JACOBO GARCIA GUTIERREZ, a la recreación tal y como como lo cita el Artículo 30 del código de infancia y adolescencia. Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, al*

esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes. De igual forma el artículo 8o. del Código de Infancia y Adolescencia establece: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Que la aplicación de este principio comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección y, por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso; es decir, que el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, aspecto que demanda una verificación y una especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los niños, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

Que en ese sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado: *"los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los niños, a saber: (i) la prevalencia del interés del niño (ii) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de niño[44]; (iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad [45]. Lo anterior, significa que es ineludible*

rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación".

Y el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".*

Por lo anterior, solicita al despacho autorizar la salida provisional para el permiso de salida del país de los menores JUAN JOSE GARCIA GUTIERREZ y JACOBO GARCIA GUTIERREZ, durante el periodo comprendido entre el 1° de mayo al 30 de septiembre del cursante año, en compañía de su progenitora a Suiza, para efectuar los trámites de residencia, toda vez que perderían la vinculación a programas educativos futuros, en especial JUAN JOSÉ ya que este año el 26 de mayo cumplió 14 años de edad y automáticamente queda sin beneficios especiales para que cuenten sus hijos al momento de residir permanente en el país, así mismo para recreación y acompañamiento con la madre, aprovechando que la educación en las instituciones educativas pueden autorizarse virtuales con ocasión a la pandemia, advirtiéndole que la demandante cumplirá de forma estricta con las fechas de autorización que otorgue el despacho.

Que por reunir los requisitos formales, el despacho admitió, el día 15 de abril de 2021, fecha en la que también se refiere a la medida cautelar referida anteriormente, en la que solicita previamente concepto del defensor de familia.

Por lo anterior, el día 19 de mayo de 2021, el doctor LENINN CAICEDO CIFUENTES, defensor de familia adscrito al juzgado, remitió concepto favorable para conceder el permiso temporal de los niños JUAN JOSE GARCIA GUTIERREZ Y JACOBO GARCIA GUTIERREZ, toda vez que, también se protegen derechos fundamentales de los niños a tener contacto presencial con su progenitora, la señora MARTHA LUCIA GUTIERREZ PALACIOS, quien desea reunirse con sus hijos en Suiza, darles recreación y permitir que ellos a futuro tengan garantías de educación en caso de obtener las pretensiones de la demanda, sumado a que sus hijos no se reúnen con la madre desde hace más de año y medio, aun cuando el padre prometió dejarlos viajar permanente fuera del país, por lo que, esperar hasta el fallo del proceso evitaría que los niños compartan de forma presencial con su madre durante un tiempo, probablemente prolongado y se podrían vulnerar derechos fundamentales a la familia tantas veces citados.

Lo cierto es que la demanda tiene como finalidad restablecer la custodia y cuidado personal de los niños JUAN JOSE GARCIA GUTIERREZ Y JACOBO GARCIA GUTIERREZ y, a su vez, determinar un permiso de salida del país permanente para darles una mejor calidad de vida distintas a las generadas por el demandado, señor NORMAN ALEXANDER GARCIA FALLA, ya que de las pruebas documentales y las que se practicarán se observa falta de garantía de derechos fundamentales de cuidado y bienestar, por ejemplo, el derecho a la educación, alimentación y cuidado.

Que en ese sentido, es importante aclarar e insistir al despacho que la intención de la madre con la medida provisional es compartir temporalmente con sus hijos en

Suiza, es decir no es el único propósito de la presente acción obtener un permiso de salida temporal, sino permanente y necesariamente restablecer la custodia de los niños JUAN JOSE GARCIA GUTIERREZ Y JACOBO GARCIA GUTIERREZ que impositiva y arbitrariamente le fuera asignada al señor NORMAN ALEXANDER GARCIA FALLA mediante una audiencia de conciliación, dejando constancia que no existen garantizados los derechos de cuidado, pues los niños se han quedado solos sin acompañamiento o supervisión del padre o un adulto delegado por el progenitor, sumado al hecho que llevan más de un año sin compartir con la madre, quien anhela llevar a sus niños a Suiza, para garantizar los derechos fundamentales a las visitas que tienen los menores y la madre, por lo que se hace necesario que el despacho revise la decisión impugnada para que en su lugar permita a los niños el viaje provisional, dejando claro que la señora MARTHA LUCIA GUTIERREZ PALACIOS, es respetuosa de la Ley, del despacho judicial y cumplirá estrictamente con las fechas que permita el despacho el viaje de los niños, advirtiéndole que podrían modificarse las fechas inicialmente mencionadas en la solicitud provisional, esto es posterior a los meses de septiembre de 2021, ya que la madre programaría sus tiquetes para programar la ida y el regreso.

Por lo anterior solicita revocar la providencia de fecha 27 de mayo del año en curso y en su lugar acceder a la medida cautelar solicitada, permitiendo a los niños JUAN JOSE GARCIA GUTIERREZ y JACOBO GARCIA GUTIERREZ compartan con su progenitora durante un periodo temporal de tres meses en los meses del segundo semestre del año 2021, esto es desde septiembre a diciembre o enero de 2022, inclusive que permita el juzgado, petición que se fundamenta en el Artículo 44 de

la constitución política de Colombia y artículo 30 del Código de Infancia y Adolescencia, la cual se encuentra avalada por el defensor de familia, quien también considera que con la autorización provisional se protegen de los derechos fundamentales invocados en la petición presentada en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene

esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto tal y como ya se indicara en el auto objeto del recurso, a la fecha y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, en el que ni siquiera se ha notificado al extremo demandado, esta Juez no cuenta con suficientes elementos de juicio para determinar si efectivamente es conveniente o no para los menores involucrados en este proceso, cambiar de un momento a otro el entorno en que han estado viviendo hasta el momento al lado de su progenitor, sin causarles algún traumatismo; esto aunado a las condiciones en que la misma demandante pide el permiso, el que según lo solicitara en sus pretensiones, va a ser de manera permanente e indefinida, de donde se desprende que lo que se pretende no es un permiso temporal sino definitivo que no puede concederse en este momento del estado procesal.

Advirtiéndole que si bien es cierto, el señor Defensor de Familia asignado a este Juzgado, conceptuó estar de acuerdo con la solicitud de permiso provisional de salida del país de los menores de edad; también lo es que el mismo en su concepto fue claro al indicar que de todas formas dicha decisión corresponde a esta Juez, al decir: **"...el suscrito Defensor de Familia CONCEPTUA al permiso de salida del país de manera temporal, obvio en el entendido que será su prudente decisión la**

acertada para garantizar lo indicado en las Constitución, Ley y demás normas conocidas, frente a los NNS referidos y dentro del asunto acá indicado..”; lo que en las actuales condiciones en que se encuentra el proceso, se repite, no se ve viable, advirtiéndole además que el concepto del defensor de familia no es obligatorio para esta Juez, quien puede apartarse del mismo justificadamente como se está haciendo en este asunto, pues finalmente quien toma las decisiones en el proceso es esta Juez, quien sopesará, luego de recaudar las probanzas solicitadas, sobre la conveniencia o no del permiso pretendido en este proceso.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido en todas sus partes, por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3cf7ef4bf54ee02886bda80d05e77c8b49a36112659c5dfd7f739d8ac413e4

Documento generado en 09/07/2021 11:14:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>